

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de marzo de 1986.-

VISTAS las actuaciones de superintendencia S-1254/84, caratuladas: "DR. OROZCO, Héctor s/solicita avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a raíz de una denuncia efectuada / por el Sr. Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico con motivo de irregularidades cometidas por un juez de primera instancia (ver fs. 5/10), le fue impuesta por mayoría de votos la sanción de apercibimiento (ver res. fs. 20/27), contra la que deduce avocación. La Cámara rechazó el recurso de reconsideración que interpuso (fs. 69/70).

2º) Que el fundamento de la medida disciplinaria radica en el tono lesivo y agravante respecto de la / magistratura atribuido a expresiones contenidas en el escrito del Sr. Fiscal (votos fs. 25vta., 26 y 27).

3º) Que en la resolución n°19 del 14 de octubre de 1985, dictada por el señor Procurador General de la Nación con relación al procesamiento dispuesto por un juez / de instrucción contra el Dr. Orozco, a raíz de la promoción de una querrela por calumnias, se expresó que las comunicaciones o informes que produzcan los integrantes del Ministerio Público en cumplimiento de su deber, no es alcanzada por las normas penales, en tanto deben calificarse como "privilegiadas"; y, en consecuencia, "...con excepción de las correcciones disciplinarias que pudieren corresponder, los miembros del Ministerio Público no pueden ser acusados, interrogados

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

ni molestados por las opiniones o aseveraciones que formulen en las presentaciones o escritos en que ejerciten sus / pretensiones ante los jueces".

4º) Que el ejercicio de la potestad / disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, y sólo procede la intervención de la Corte Suprema -art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional- cuando media extralimitación manifiesta o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Confr. Fallos: 253:299; 266:86; 284:22; 298:352 entre otros).

5º) Que en la causa publicada en Fallos: 303:1475, la Corte Suprema dejó sin efecto un apercibimiento dispuesto por una Cámara al Sr. Fiscal con motivo de los términos vertidos en el escrito mediante el cual había / deducido el recurso extraordinario, pues las expresiones constituían una crítica de la resolución impugnada que no implicaba menoscabo al decoro debido al tribunal y sus miembros.

6º) Que de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación de fs. 82/83, en el supuesto analizado se consideran / reunidos los requisitos que justifican rever lo decidido por la Cámara.

7º) Que respecto de la presentación / de fs. 67/8, sobre la base de que las funciones de superintendencia no son como principio vía hábil para revisar actos jurisdiccionales (Fallos: 301:759; 300:1011), y que en

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

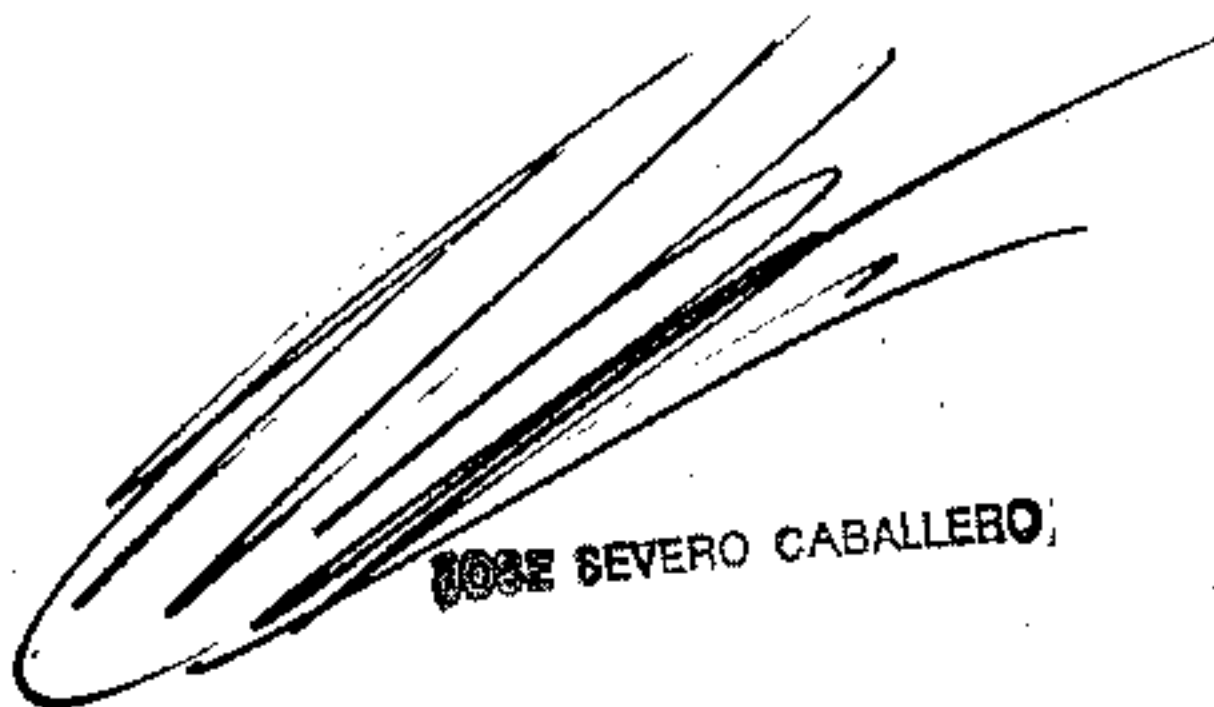
virtud de lo expuesto por el señor Procurador General a fs. 83, no procede la actual intervención del Tribunal;

SE RESUELVE:

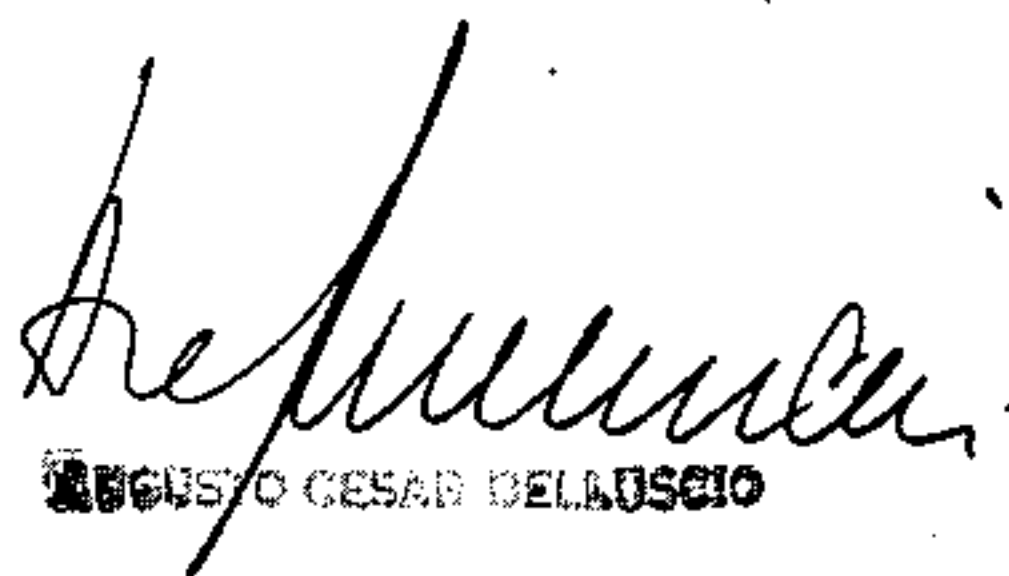
1º) Hacer lugar a la avocación deducida por el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. Héctor Orozco, dejando sin efecto / el apercibimiento impuesto por dicho tribunal.

2º) Rechazar la petición formulada a fs. 67/8.

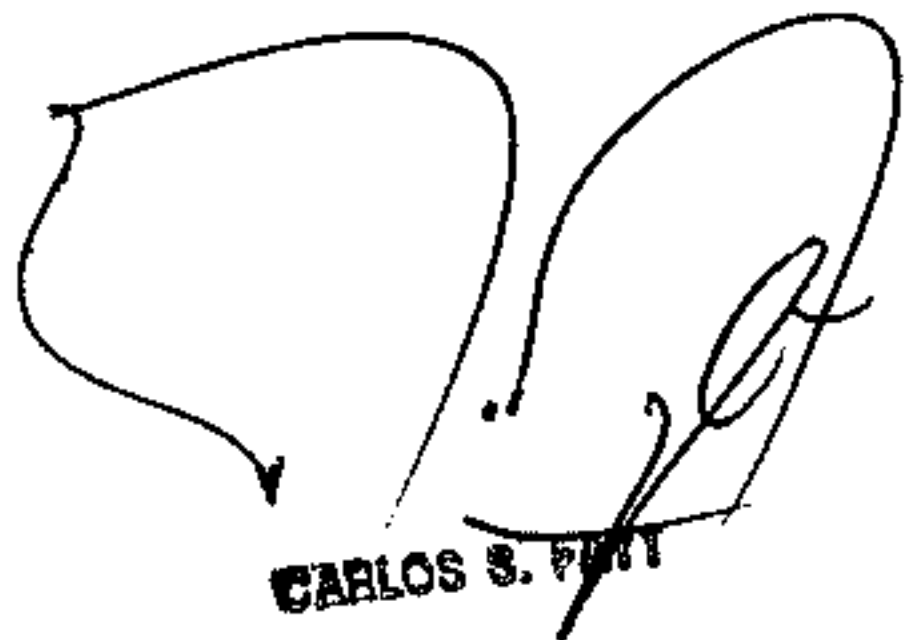
Regístrese, hágase saber y archívese.-



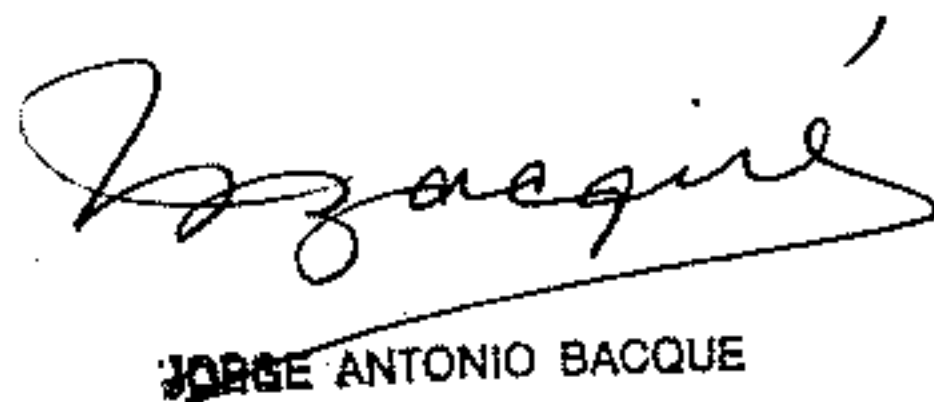
**JOSE SEVERO CABALLERO**



**AUGUSTO CESAR DELLUSCIO**



**CARLOS S. PITT**



**JORGE ANTONIO BACQUE**